



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0014-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0161/2024, del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0161/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0014-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Emilio Aquino Mora contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, la presente Acción o Recurso Constitucional de Amparo.

SEGUNDO: AMPARAR y PROTEGER los derechos fundamentales de elegir y ser elegidos y de participación política de los ORDENANDO, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), Que sea restituido el derecho legítimo al señor EMILIO AQUINO MORA de ser incluido en la boleta como candidato a VOCAL No 2 por el DISTRITO MUNICIPAL DE SANTO IAGO OESTE en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuesto en la presente instancia.

TERCERO: Ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), de abstenerse por cualquier vía de conculcar o amenazar los derechos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fundamentales de los accionante, en cuanto igualdad e integridad personal, el valor de Elegir y ser Elegido y de la participación política.

CUARTO: Condenar LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA (PLD), al pago de un Astreinte diario de Cincuenta Mil de Pesos los cuales serán liquidados A FAVOR DE LOS ACCIONANTES hasta que se dé cumplimiento a dicha decisión.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento, se encuentre exento y libre de todo tipo de costas o impuestos judiciales, por tratarse de una Acción o Recurso Electoral de Amparo.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-064-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), asistió el licenciado Ramón Emilio Peña, por sí y por el licenciado Liqui Pascual. La Junta Central Electoral, parte co-accionada, se hizo representar por el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por Juan Bautista Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Estalín Alcántara Osser. Por su lado, el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, actuó en nombre y representación del co-accionado Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.4. Luego de presentada las calidades, la barra de abogados de la parte accionante expresó: *“Desistimos de la presente acción y, solicitamos el archivo definitivo del presente proceso. Y haréis justicia”*. La co-accionada Partido de la Liberación Dominicana replicó: *“Que se libre acta del desistimiento presentado por la parte accionante de la presente acción de amparo. Segundo: El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), le da aquiescencia a dicho desistimiento. En consecuencia, se ordene el archivo definitivo del presente expediente”*. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), co-accionada, replicó: *“Damos aquiescencia al desistimiento y que este tribunal tenga a bien librar acta de ello y disponer el archivo definitivo del expediente”*.

1.5. En estas atenciones, el Tribunal tomó la siguiente decisión:

PRIMERO: El tribunal libra acta del desistimiento expresado por el accionante en el tribunal.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo interpuesta por el señor Emilio Aquino Mora, en la que figura como parte accionada la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). En ese tenor, a la audiencia celebrada en fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionante expresó que no tenía interés para seguir con la instrucción del caso. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte que acciona de dejar sin efecto su acción y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de esta acción de amparo. La parte accionada no presentó objeción al archivo del mismo expediente.

2.2. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.3. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo. Este incidente puede ser presentado en el marco de una acción de amparo electoral.

2.4. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.5. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte accionante en audiencia pública, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Emilio Aquino Mora, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado por la parte accionante, el señor Emilio Aquino Mora en la audiencia pública de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con relación a la acción de amparo depositada en la Secretaria General de este colegiado en fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024); en consecuencia, **ACOGE** dicho desistimiento y **ORDENA** el archivo definitivo del presente expediente marcado con el núm. TSE-05-0014-2024.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: **ORDENA** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.